



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Dificil, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.018-00279- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILENA CENTH LARIOS WILCHES**.

La Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** En calidad de Endosatario al cobro Judicial de la Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, instauró Demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, contra **MILENA CENTH LARIOS WILCHES** . por cumplir los requisitos en noviembre 14 de 2.018, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 087, en noviembre 15 del mismo año, a la parte ejecutada, se le notificó vía correo electrónico como Informa Secretaría que por error involuntario se legajó en un proceso diferente, Dentro del término contestó la Demanda, se allana a las pretensiones, no pagó, como tampoco excepcionó..

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1º.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, contra **MILENA CENTH LARIOS WILCHES** .para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2º.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3º Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ